



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Acta N° 109

Medio de control:	Ejecutivo.
Demandante:	Amparo Rodríguez de Velásquez.
Demandado:	Departamento del Tolima – Fondo Territorial de Pensiones.
Radicado N°	2016-00409-00

En Ibagué, siendo las nueve de la mañana (9:00 A.M.) del día miércoles veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019), el suscrito Juez Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, en asocio con el Profesional Universitario a quien designó como Secretario Ad-hoc para esta diligencia, se constituye en audiencia en la **Sala N° 3** ubicada en las instalaciones donde funcionan los Juzgados Administrativos del Circuito de Ibagué, con el fin de realizar la **AUDIENCIA INICIAL** que trata el artículo 372 del C.G.P. por expresa remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., a la que se citó por auto del pasado 4 de marzo de 2019, a efectos de proveer lo relativo al saneamiento del proceso, la decisión de excepciones previas, la fijación del litigio, la posibilidad de una conciliación entre las partes, el decreto de las pruebas peticionadas y en caso de ser posible, proferir decisión de mérito.

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado con los equipos de audio con que cuenta éste recinto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 183 del C.P.A.C.A.

Se solicita a su vez a las personas presentes apagar o poner en silencio los teléfonos celulares o cualquier otro aparato electrónico que pueda afectar el curso normal de la audiencia.

Se recuerda que en los términos del artículo 202 del C.P.A.C.A. toda decisión que se tome en audiencia o en el transcurso de una diligencia se notifica en estrados, sin necesidad de indicarlo, por lo que si las partes desean intervenir deberán solicitar el uso de la palabra.

En consecuencia, se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz se identifiquen indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados, dirección donde reciben notificaciones, al igual que sus correos electrónicos. Dicha grabación se anexará al expediente en medio magnético.

Se identifica apoderada parte demandante: GLORIA ESPERANZA OLAYA GOMEZ. C.C. N° 28'551.331 de Ibagué y la T.P. N° 198.988 del C.S. de la J. Dirección: Carrera 3 # 12-36. Oficina 303. Centro Comercial Pasaje Real de la ciudad de Ibagué. Tel. N° 2612801 Correo electrónico: pensionesmgpsaibague@gmail.com

En este estado de la diligencia se reconoce personería adjetiva a GLORIA ESPERANZA OLAYA GOMEZ. C.C. N° 28'551.331 de Ibagué y la T.P. N° 198.988 del C.S. de la J. MEDARDO GARZON POLANIA, apoderado de la parte

CONCILIACIÓN: Fijado el litigio se invita a las partes a que concilien sus diferencias, para lo cual se concederá el uso de la palabra a cada una de ellas para que indiquen si tienen voluntad de llegar a un arreglo.

Se concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si tiene alguna fórmula de conciliación para el presente asunto:

Parte demandada: Indicó que de conformidad con la posición del Comité de Conciliación de la entidad que representa, no existe ánimo conciliatorio. Aporta en 1 folio la posición de la entidad.

Despacho: De lo anterior posición de la entidad se corre traslado a la parte ejecutante.

Parte demandante: Sin observación.

DESPACHO: Escuchada la posición de la parte demandada y teniendo en cuenta que no hay forma de conciliar, el Despacho declara fallida esta etapa de la audiencia.

La presente decisión queda notificada en estrados. Sin recursos.

DECRETO DE PRUEBAS: El Despacho decreta las pruebas solicitadas por las partes dentro de la presente actuación, **que sean necesarias, pertinentes, conducentes y útiles** para resolver el problema jurídico planteado en la etapa de fijación del litigio, así:

Pruebas parte demandante:

Documental: Tener como tal y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la parte ejecutante con la demanda. (Fls. 3-56).

Pruebas parte demandada:

Documental: Tener como tal y en cuanto a su valor probatorio corresponda, los documentos allegados por la entidad ejecutada con la contestación de la demanda. (Fls. 107-121).

La presente decisión queda notificada en estrados. Sin recursos.

Dado que no existen pruebas por practicar, se prescinde del término probatorio conforme a lo establecido en el artículo 372 # 9 del C.G.P.

La presente decisión queda notificada en estrados.

Como se prescindió del término probatorio, continuando con la presente diligencia el Despacho concede a cada una de las partes, y al Ministerio Público, el término de hasta diez (10) minutos para que expongan sus alegatos de conclusión.

Parte demandante: Se ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la demanda. Solicita se acceda a las pretensiones de la demanda.

Parte demandada: Se ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en las excepciones propuestas. Solicita se nieguen las pretensiones.

Escuchada la posición de las partes, analizada la totalidad de la actuación procesal, y como no se observa causal alguna que invalide lo actuado, encuentra el Despacho que se acreditan los presupuestos procesales, para proferir decisión de mérito.

De conformidad con el artículo 179 y 187 de la ley 1437 de 2011, así como el artículo 372 del C.G.P. se procede a dictar sentencia conforme la siguiente motivación.

SENTENCIA:

Habiéndose expuesto en precedencia los hechos que dieron origen a la presente demanda, las pretensiones elevadas por la parte demandante, las normas violadas y el concepto de la violación, el despacho se abstendrá de volver sobre estos puntos.

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si ¿El Departamento del Tolima – Fondo Territorial de Pensiones, pagó o no la obligación contenida en la sentencia proferida el 15 de diciembre de 2014 por el Tribunal Administrativo del Tolima, que revocó la sentencia proferida el 31 de enero de 2014 por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Ibagué y condenó a la entidad ejecutada a reconocer y pagar la indemnización sustitutiva a favor de la señora Amparo Rodríguez de Velásquez en los términos de la Ley 100 de 1993 artículo 37 y del Decreto 1730 de 2001, entre otras condenas?

Tesis parte ejecutante: La entidad demandada no pagó toda la obligación a la que fue condenada en la sentencia proferida el 15 de diciembre de 2014 por el H. Tribunal Administrativo del Tolima.

Tesis parte ejecutada Departamento del Tolima – Fondo Territorial de Pensiones: Mediante la Resolución N° 002688 de 9 de noviembre de 2015, la entidad territorial dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia proferida el 15 de diciembre de 2014 por el H. Tribunal Administrativo del Tolima y el pago de la misma por la suma de \$1'688.120 pesos a favor de la parte ejecutante.

Tesis del Despacho: Para el Despacho, una vez analizados los argumentos de hecho y de derecho de la demanda, de las excepciones propuestas y los medios de prueba regular y oportunamente allegados al proceso, no se configura un pago total de la obligación, por cuanto, de acuerdo con el alcance de la obligación contenida en la sentencia proferida el 15 de diciembre de 2014 por el H. Tribunal Administrativo del Tolima, quedó pendiente de pago el interés de mora establecido en el artículo 177 del C.C.A. causado sobre la obligación principal, tal y como se indicó en el mandamiento de pago.

Caso concreto:

En el presente asunto la parte ejecutante pretende el pago de la obligación contenida en la sentencia proferida el 15 de diciembre de 2014 por el Tribunal Administrativo del Tolima, que revocó la sentencia proferida el 31 de enero de 2014 por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Ibagué y condenó a la entidad ejecutada a reconocer y pagar la indemnización sustitutiva a favor de la señora Amparo Rodríguez de Velásquez en los términos de la Ley 100 de 1993, artículo 37 y del Decreto 1730 de 2001, entre otras condenas.

De acuerdo con los hechos y pretensiones de la demanda, la entidad ejecutada dio cumplimiento parcial a la sentencia base de la ejecución, en la medida que

reconoció y pagó erróneamente la indemnización sustitutiva concedida, por cuanto no incluyó el capital, la indexación y los intereses que arrojó la liquidación de la sentencia, según sus parámetros.

Considera que para calcular la indemnización sustitutiva debió tenerse en cuenta el porcentaje de cotización igual al 10%, establecido en el Decreto 1513 de 1998 y en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993.

Por auto de 23 de febrero de 2017³ el Despacho libró y negó mandamiento de pago, el cual fue confirmado por el Tribunal Administrativo del Tolima mediante providencia de 19 de septiembre de 2017.⁴

Excepción de pago total de la obligación.⁵

El Departamento del Tolima – Fondo Territorial de Pensiones, indicó que con el comprobante de egreso N° 20343 de 17 de diciembre de 2015 se pagó a favor de la señora Amparo Rodríguez de Velásquez la suma de \$1'688.120 pesos, que corresponde a la suma reconocida en la Resolución N° 002688 de 9 de noviembre de 2015, por tanto, la entidad realizó el pago total de la obligación reconocido en la sentencia base de la ejecución y en la resolución que le dio cumplimiento.

Análisis del Despacho:

Según el artículo 422 del C.G.P. se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, y en los demás documentos que señale la ley.

Por su parte, el artículo 297 del CPACA establece que constituyen título ejecutivo, entre otros, las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Además, el artículo 306 *ibidem* establece que en los aspectos no regulados en dicho código, se seguirá el Código General del Proceso en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a esta jurisdicción.

Como el procedimiento del proceso ejecutivo no está regulado en el C.P.A.C.A., de acuerdo con el artículo 306, pueden aplicarse a esta actuación las disposiciones del C.G.P. sobre el proceso ejecutivo.

El título ejecutivo puede ser simple o complejo. Es simple cuando en un único documento consta una obligación clara, expresa y exigible. El título ejecutivo es complejo cuando la obligación tiene como fuente o consta en varios documentos, que integrados constituyen un único título ejecutivo, por lo que deben reunirse todos los documentos para constituirlo.

Por regla general, para el caso de la acción ejecutiva ante esta jurisdicción, los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en providencias judiciales, se constituyen con un título ejecutivo complejo, que está conformado por la sentencia y el acto que expide la administración para cumplirla. De otra parte, el

³ Fls. 72-75.

⁴ Fls. 84-92.

⁵ Fls. 122-124.

título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez.

Para la Sección Tercera del Consejo de Estado⁶, el título ejecutivo complejo está integrado por la sentencia y el acto administrativo que da cumplimiento a la decisión judicial, es decir que la sentencia y los actos administrativos que adopten o den cumplimiento a la sentencia constituyen un único título ejecutivo.

De acuerdo con lo anterior, se puede presentar:

(i) Que el título lo integren la sentencia y el acto de cumplimiento ceñido rigurosamente a la decisión judicial.

(ii) Que el título lo integren la providencia judicial y el acto administrativo no satisfactorio de la decisión del juez.

(iii) Que el título lo integren la sentencia condenatoria y el acto de cumplimiento que se aparta parcialmente de la obligación allí contenida.

(iv) Que el título lo integren la sentencia de condena y el acto de cumplimiento, pero que éste desborde o exceda la obligación indicada en el fallo.

Por su parte, la Sección Segunda, Subsección A de la misma Corporación ha entendido que *“... según el CPC y el CPACA la sentencia es la providencia que decide sobre las pretensiones de la demanda y las excepciones de mérito. Por tanto, es una integralidad jurídica autónoma y suficiente con fuerza de cosa juzgada, provista de ejecutividad y ejecutoriedad para que sea debida y oportunamente cumplida.*

Por ello, la sentencia proferida por los jueces administrativos, una vez ejecutoriada, constituye por sí sola el título ejecutivo idóneo para solicitar la ejecución de la sentencia, sin que sea necesario que se acompañe o anexe el acto administrativo que dio cumplimiento parcial a la sentencia.”⁷

De otra parte, sea el título ejecutivo simple o complejo, lo cierto es que debe contener una obligación expresa, clara y exigible. Se ha indicado respecto de cada uno de estos requisitos, lo siguiente:

La obligación es expresa cuando es manifiesta e inequívoca, lo que se opone a la implícita o presunta; es clara, cuando los elementos que la constituyen fijan sus alcances sin ambigüedades, es decir, que no hay duda alguna de su naturaleza, límites y alcance; es exigible, cuando la obligación no está sujeta a un plazo, condición o modo y puede demandarse su pago o cumplimiento.

Dicho esto, en el presente asunto, recuerda el Despacho que el título ejecutivo lo constituye la sentencia proferida el 15 de diciembre de 2014 por el H. Tribunal Administrativo del Tolima, que revocó la sentencia proferida el 31 de enero de 2014 por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Ibagué y condenó a la entidad ejecutada a reconocer y pagar la indemnización sustitutiva a favor de la señora Amparo Rodríguez de Velásquez en los términos de la Ley 100 de 1993, artículo 37 y del Decreto 1730 de 2001.

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección C. CP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Rad. N° 41001-23-33-000-2013-00112-01(52779) – 8 de noviembre de 2016.

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda – Subsección A. CP. William Hernández Gómez. Rad. N° 11001-03-15-000-2016-00153-00(AC) – 18 de febrero de 2016.

El alcance de la obligación impuesta en la sentencia base de la ejecución es del siguiente contenido: "(...). TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, ORDÉNESE al DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO, a título de restablecimiento del derecho, reconocer y pagar la indemnización sustitutiva a favor de AMPARO RODRÍGUEZ DE VELÁSQUEZ, en los términos del artículo 37 de la Ley 100 de 1993 y del Decreto 1730 de 2001.

La suma correspondiente a la indemnización sustitutiva será actualizada dando aplicación para ello la siguiente fórmula: (...).

CUARTO: El Departamento del Tolima dará cumplimiento a lo previsto en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo."⁸

La sentencia consideró que "Para la fecha en que la señora AMPARO RODRÍGUEZ DE VELÁSQUEZ, manifestó la imposibilidad de seguir cotizando (2008) contaba aproximadamente con 59 años de edad y acreditaba aportes para pensión por más de 8 años laborados en el Departamento del Tolima – Secretaría de Educación, donde cotizó hasta el 31 de enero de 1975, fecha de su retiro del servicio.

(...).

Las sumas cuyo reconocimiento ordena esta sentencia, serán ajustadas en los términos del artículo 178 del C.C.A. utilizando la fórmula (...), según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es la suma dejada de percibir, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia) por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago)."⁹

Como lo dispuso la sentencia, el reconocimiento de la indemnización sustitutiva debe calcularse en los términos del artículo 37 de la Ley 100 de 1993 y del Decreto 1730 de 2001.

Dispone el artículo 37 de la Ley 100 de 1993 que "Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado."

Para determinar el monto de la indemnización sustitutiva, el artículo 3° del Decreto 1730 de 2001¹⁰ establece la fórmula como debe calcularse y los elementos que deben tenerse en cuenta para su cálculo así:

$$I = SBC \times SC \times PPC$$

Donde:

SBC: Es el salario base de la liquidación de la cotización semanal promediado de acuerdo con los factores señalados en el Decreto 1158 de 1994, sobre los cuales cotizó el afiliado a la Administradora que va a efectuar el reconocimiento, actualizado

⁸ Fis. 16-34.

⁹ Ibid.

¹⁰ Por medio del cual se reglamentan los artículos 37, 45 y 49 de la Ley 100 de 1993 referentes a la Indemnización Sustitutiva del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida.

anualmente con base en la variación del IPC según certificación del DANE.

SC: Es la suma de las semanas cotizadas a la Administradora que va a efectuar el reconocimiento.

PPC: Es el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales ha cotizado el afiliado para el riesgo de vejez, invalidez o muerte por riesgo común, a la Administradora que va a efectuar el reconocimiento.

En el evento de que, con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, la Administradora que va a efectuar el reconocimiento no manejara separadamente las cotizaciones de los riesgos de vejez, invalidez o muerte por riesgo común de las correspondientes al riesgo de salud, se aplicará la misma proporción existente entre las cotizaciones para el riesgo de vejez de que trata el inciso primero del artículo 20 de la ley 100 de 1993 (10%) y las cotizaciones para el riesgo de salud señaladas en el artículo 204 de la misma Ley (12%), es decir se tomarán como cotizaciones para el riesgo de vejez el equivalente al 45.45% de total de la cotización efectuada y sobre este resultado se calculará la indemnización sustitutiva.

A partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993, se tomará en cuenta el porcentaje de cotización establecido en el inciso primero del artículo 20 de la Ley 100 de 1993.”

Con fundamento en lo anterior, el Despacho por auto del 23 de febrero de 2017¹¹ libró mandamiento de pago, de conformidad con lo ordenado en la sentencia base de la ejecución y con aplicación de la fórmula y presupuestos establecidos en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993 y del Decreto 1730 de 2001.

En la referida providencia se indicó, que no procedía –como lo pretendía el ejecutante- el cálculo de la tasa de cotización aplicable a la indemnización sustitutiva en el equivalente al 10%, por cuanto las disposiciones que regulan ese porcentaje, de esa tasa, se aplican a eventos diferentes al de la ejecutante, como el de expedición de bonos, traslado de cotizaciones, etc.

También se determinó –previa liquidación- con sustento en el inciso primero del artículo 430 del C.G.P. el alcance de la obligación, y se determinó que respecto de la obligación principal (cálculo de indemnización sustitutiva) y la indexación sobre dicho monto por el periodo ordenado en la sentencia, no existía diferencia; por el contrario, se precisó que el monto reconocido a favor de la ejecutante mediante la Resolución N° 002688 de 9 de noviembre de 2015, fue superior al liquidado en el auto que libró el mandamiento ejecutivo.

En ese sentido, se consideró que “...como no es aplicable un porcentaje de cotización igual al 10% para el cálculo de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, no existe un saldo insoluto a favor de la parte ejecutante, en la forma y términos pretendidos, por lo que por este concepto se negará el mandamiento de pago. (...).”

No obstante, también se indicó en esa providencia, que sólo procedía el mandamiento de pago por el interés de mora causado desde el 20 de enero de 2015, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, sobre la suma de \$1'688.120 pesos que fue lo reconocido por la entidad ejecutada en la Resolución N° 002688 de 9 de noviembre de 2015.

La parte ejecutante interpuso recurso de apelación contra el auto que negó y libró

¹¹ Fls. 72-75.

mandamiento de pago; dicho recurso fue resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Tolima mediante providencia de 19 de septiembre de 2017¹², el cual confirmó la decisión apelada.

Esto significa que no existe discusión respecto del concepto y monto de la obligación sobre la cual debe continuarse el proceso ejecutivo.

Definido lo anterior, concretamente al fundamento de la excepción de pago total de la obligación propuesta por el Departamento del Tolima – Fondo Territorial de Pensiones, corresponde indicar que la entidad territorial emitió la orden de pago N° 19633 de 15 de diciembre de 2015 (C – I Fl. 119), el comprobante de egreso N° 20343 de 17 de diciembre de 2015 (C – I Fl. 121), y comprobante de movimiento financiero de la entidad financiera Colpatria de 17 de diciembre de 2015, consignado a favor de la señora Amparo Rodríguez de Velásquez, todos por la suma de \$1'688.120 pesos,¹³ esto es, la reconocida en la Resolución N° 002688 de 9 de noviembre de 2015.

De acuerdo con los anteriores medios de prueba, y lo expuesto en el mandamiento del pago, para el Despacho no hay duda que la entidad ejecutada, realizó un pago conforme con la Resolución N° 002688 de 9 de noviembre de 2015 mediante la cual la entidad indicó que daba cumplimiento a la sentencia proferida el 15 de diciembre de 2014 por el Tribunal Administrativo del Tolima.

No obstante, como se indicó en el mandamiento de pago –y se explicó anteriormente- el acto administrativo de cumplimiento, no tuvo en cuenta la obligación correspondiente a los intereses de mora establecidos en el artículo 177 del C.C.A. y que fue impuesta como condena en la sentencia proferida el 15 de diciembre de 2014 por el H. Tribunal Administrativo del Tolima, base de la presente ejecución.

Es así como, dispone el artículo 1626 del Código Civil que *"El pago efectivo es la prestación de lo que se debe."*, esto indica, que el pago consiste en la ejecución de la prestación debida, esto es - tratándose de obligaciones pecuniarias- el equivalente a cancelar una determinada o específica obligación o a ejecutar exactamente la prestación que se debe.

Relacionado con lo anterior, el artículo 1627 *idem* determina que el pago debe hacerse en cualquier caso de conformidad o sujeto al contenido de la obligación, tanto así, que el acreedor no está obligado a recibir cosa diferente de lo que se le deba, ni aun justificando que sea de igual o mayor valor a la ofrecida.

En ese sentido, tal como ha sido pactada la prestación, así mismo debe ser su ejecución. V.gr. si la prestación que está a cargo del deudor es dineraria o crediticia, lo que se deberá será dinero, y el pago se hará acorde con la obligación pactada.

Igualmente, la regla primera del artículo 1625 del C.C. establece que las obligaciones se extinguen por la solución o pago efectivo.

La obligación insoluble contenida en la sentencia base de la ejecución, corresponde a los intereses de mora establecidos en el artículo 177 del C.C.A. que no fue incluida por la entidad ejecutada en la Resolución N° 002688 del 9 de noviembre de 2015 al momento de dar cumplimiento a la sentencia, de modo que, de acuerdo con las disposiciones legales referidas, no puede entenderse que existió un pago total de la

¹² Fls. 84-82

¹³ Fls. 119-121.

obligación, precisamente, porque el pago no se realizó conforme al contenido explícito de la obligación, comprendida en la sentencia base de la presente ejecución proferida el 15 de diciembre de 2014 por el H. Tribunal Administrativo del Tolima, razón por la que la excepción de pago total de la obligación, no prospera.

De otra parte, se rechazará por improcedente la excepción de inexigibilidad actual de la obligación propuesta por la entidad ejecutada, como quiera que el título base de recaudo consiste en una sentencia debidamente ejecutoriada, y en los términos del artículo 442 del C.G.P. contra este tipo de títulos ejecutivos tan solo proceden las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se base en hechos posteriores a la respectiva providencia.

Condena en costas: De conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A. la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se rigen conforme al C.G.P.

El artículo 365 numeral 1º indica que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, partiendo de un criterio objetivo para su imposición. En este asunto, como se declarará no probada la excepción de pago total de la obligación, habrá lugar a condenar en costas a la parte demandada.

En consecuencia, se fijarán como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, la suma de \$145.906 pesos M/cte. equivalente al 4% de lo ordenado¹⁴, la cual deberá ser incluida en las costas del proceso.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente la excepción de Inexigibilidad Actual de la Obligación propuesta por la entidad ejecutada, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de mérito denominada “Pago total de la obligación” propuesta por el Departamento del Tolima – Fondo Territorial de Pensiones, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución por las sumas indicadas en el mandamiento de pago, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Liquidese el crédito, como lo establece el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho, la suma de \$145.906 pesos. Por Secretaría liquidense.

¹⁴ Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PSAA16-10554 de 2016. Artículo 5. numeral 4º. literal b.

La presente decisión queda **notificada en estrados** y contra ésta procede el recurso de apelación en los términos del artículo 322, numeral 3, inciso segundo del C.G.P., donde se dispone que cuando se apele una sentencia, al momento de interponer el recurso en la audiencia, se debe precisar de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, para lo cual podrá complementarse la sustentación dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización.

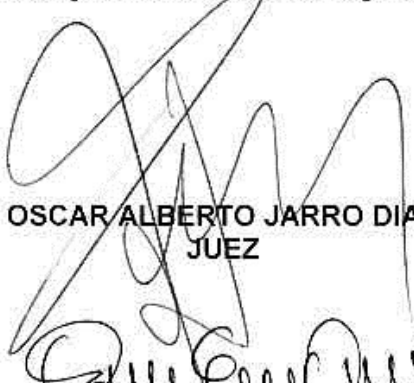
La anterior decisión es notificada en estrados.

Parte ejecutante: Interpone recurso de apelación, considerando que respecto calcular la indemnización sustitutiva debió tenerse en cuenta el porcentaje de cotización igual al 10%, establecido en el Decreto 1513 de 1998 y en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993.

Parte ejecutada: Interpone recurso de apelación, sosteniendo su posición en que por parte de la entidad existió pago total de la obligación.

CONSTANCIA: Se deja constancia que se respetaron los derechos y garantías establecidos tanto en la Constitución y en la Ley, así mismo, que no se avizoran causales de nulidad que invaliden en todo o en parte lo actuado que ameriten la adopción de medidas de saneamiento.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada la misma, previa lectura y suscripción del acta por quienes en ella intervinieron, siendo las 9:44 A.M. del día de hoy miércoles 29 de mayo de 2019. La presente diligencia se registró en audio y video y ha sido grabada en medio magnético que se incorpora a la foliatura en CD.



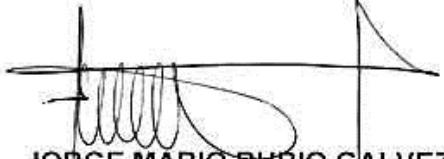
OSCAR ALBERTO JARRO DIAZ
JUEZ



GLORIA ESPERANZA OLAYA GOMEZ
Apoderada parte ejecutante.



MARIA JOHANA ARIAS FAJARDO
Apoderada parte ejecutada.



JORGE MARIO RUBIO GALVEZ
Secretario Ad-hoc.